



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-264/2020

**ACTOR:**

BULMARO VALENCIA VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y ELECTORAS) DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, dado que por una parte ha quedado sin materia y por la otra el acto es inexistente.

### G L O S A R I O

<b>Autoridad Responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Credencial</b>	Credencial para votar desde el extranjero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de la

	Ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista Nominal en el Extranjero</b>	Lista Nominal de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Solicitud</b>	Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y electoras) para la credencialización en el extranjero

## ANTECEDENTES

**1. Primera Solicitud.** El 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) el actor presentó una Solicitud<sup>1</sup>.

**2. Segunda Solicitud.** El 7 (siete) de marzo de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>, el actor presentó una segunda Solicitud<sup>3</sup>.

### 3. Juicio de la Ciudadanía

**3.1. Demanda y turno.** El 17 (diecisiete) de diciembre, la DERFE recibió la demanda del actor, para controvertir la improcedencia de su Solicitud, la falta de entrega de su Credencial y de su incorporación a la Lista Nominal en el Extranjero; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 21 (veintiuno) de diciembre, con la que se integró el juicio SCM-JDC-264/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** El 24 (veinticuatro) de diciembre, la magistrada, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el medio de impugnación y requirió a la DERFE; asimismo, requirió a la

---

<sup>1</sup> Folio 17025848A08361.

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de un año distinto.

<sup>3</sup> Folio 20025944A00077.



DERFE el 30 (treinta) de diciembre y el 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano a fin de impugnar la determinación que declaró improcedente su Solicitud, la falta de entrega de su Credencial y de su incorporación a la Lista Nominal en el Extranjero, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-a), 80.1-b) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

Asimismo, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10803/2011.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Regional se actualiza [i] la prevista en los artículos 9.3, en relación con el 11.1-b de la Ley de Medios, y 74.4 del Reglamento Interno, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

por lo que hace a la improcedencia de la Solicitud y falta de entrega de la Credencial al actor; y [ii] la prevista en los artículos 9.3, en relación con el 9.1.d) de la Ley de Medios, y 74.3 del Reglamento Interno, debido a que es inexistente la falta de incorporación del actor a la Lista Nominal en el Extranjero.

### **2.1. Sin materia**

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desechamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>5</sup>.

### **Caso concreto**

El juicio fue promovido para controvertir la determinación por la que se declaró improcedente la Solicitud del actor y la falta de entrega de su Credencial, entre otra cuestión.

La DERFE señaló en su informe circunstanciado que el 10 (diez) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) el actor presentó una Solicitud, pero fue cancelada por haber generado un movimiento posterior.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

También informó que el 7 (siete) de marzo, el actor presentó otra Solicitud (la actual), en atención a la cual -cuando fue presentado el informe circunstanciado- su Credencial se encontraba en lote de producción, para su impresión y entrega.

El 28 (veintiocho) de diciembre, la DERFE informó<sup>6</sup>, entre otras cuestiones, que **la Credencial del actor había sido entregada el 23 (veintitrés) de diciembre** a las 14:58 (catorce horas con cincuenta y ocho minutos), y presentó una impresión del comprobante de entrega del paquete<sup>7</sup>.

Además, el 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la DERFE envió<sup>8</sup> un documento titulado “DETALLE DEL CIUDADANO” en que establece que la fecha de creación de la Credencial vigente es el 18 (dieciocho) de diciembre y que desde esa fecha la situación registral del actor es “EN PADRÓN”.

Los documentos referidos en los párrafos que anteceden fueron enviados por correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

Por ello, **al haber sido procedente la última Solicitud presentada por el actor, expedida y entregada su Credencial**, es evidente que su pretensión de obtener dicho documento ha sido colmada.

---

<sup>6</sup> En cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora el 24 (veinticuatro) de diciembre.

<sup>7</sup> Emitido por la mensajería especializada “FedEx”.

<sup>8</sup> En cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora el 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).



De ahí que, el medio de impugnación **ha quedado sin materia** por lo que hace a la improcedencia de la Solicitud y falta de entrega de la Credencial al actor.

## 2.2. Inexistencia del acto

La existencia del acto que se controvierte es un presupuesto lógico de los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 9.1.d) de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos de la demanda el señalar el acto o resolución impugnado. Dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en la demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado<sup>9</sup>.

Así, para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, ya que, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a estos juicios pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 74.3 del Reglamento Interno establecen, respectivamente, que procederá el desechamiento de la demanda cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, y no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-165/2019 y SCM-JDC-172/2019, y la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-492/2019, entre otros.

Lo anterior es relevante, pues si no existe un acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir una resolución sobre los derechos involucrados<sup>10</sup>.

### **Caso concreto**

Para tener por acreditada la existencia de un acto impugnado debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión, para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que -legal o ilegalmente emitido- es susceptible de ser combatido; lo que se establece en la jurisprudencia 8/2003 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**<sup>11</sup>.

En la demanda, el actor señala que impugna -entre otras cosas- la *“determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores [y Electoras] Residentes en el Extranjero [...]”*.

De conformidad con el artículo 333.1 y 333.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Lista Nominal en el Extranjero es la relación elaboradas por la DERFE que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial, que residen en el

---

<sup>10</sup> Así lo estableció la Sala Superior en la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-10111/2020 y acumulados.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 6 y 7.



extranjero y que solicitan su inscripción en esa lista; además, es de carácter temporal y se utiliza exclusivamente para el proceso electoral correspondiente.

Como parte del proceso para que una persona sea inscrita en la Lista Nominal en el Extranjero es necesario que, en principio, confirme la recepción de su Credencial.

De acuerdo con el *Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero*<sup>12</sup>, el INE implementará un mecanismo para que las y los ciudadanos efectúen la confirmación de la recepción de su Credencial; una vez que se confirme, la DERFE incluirá dicho registro en la sección del padrón electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Luego, de acuerdo con los *Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores (y Electoras) residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2020-2021*<sup>13</sup>, 9.b), quienes ya cuentan con una Credencial vigente o la solicitaron antes del 1º (primero) de septiembre, deben manifestar su decisión de votar desde el extranjero, a partir del 1º (primero) de septiembre y hasta el 10 (diez) de marzo de este año, para lo cual el INE instrumentará diversas acciones.

De esa manera, se incorporará el registro de una persona en la Lista Nominal en el Extranjero para el proceso electoral correspondiente.

---

<sup>12</sup> Aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG61/2020. Acuerdo y Manual descargables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113604>

<sup>13</sup> Aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG160/2020. Acuerdo y Lineamientos descargables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114218>

Respecto a la incorporación del actor en la Lista Nominal en el Extranjero, el 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la DERFE informó<sup>14</sup> lo siguiente:

[...]

[...] el ciudadano a pesar de haber recibido su Credencial Para Votar desde el día 23 [veintitrés] de diciembre de 2020 [dos mil veinte], aún no ha realizado la activación de la misma, siendo que la activación es un acto personalísimo y requisito indispensable para que el ciudadano pueda aparecer en la Lista Nominal correspondiente y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores [y Electoras] pueda llevar a cabo la integración de la Lista Nominal de Electores [y Electoras] residentes en el Extranjero. [...].

No obstante lo anterior, hago del conocimiento de esta H. Sala, que el 08 [ocho] de enero [de este año], se envió a la cuenta de correo electrónico [señalada en la demanda] (dato de contacto que se desprende de la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por el actor) lo relacionado con la activación de su Credencial para Votar desde el Extranjero, recordándole, que podía hacerlo de dos maneras; comunicándose a INETEL al 1 (866) 9868306 desde Estados Unidos, o al +52 (55) 5481 9897 desde cualquier parte del mundo, o bien, desde la página de internet <https://micredencial-extranjero.ine.mx/extranjero/archivos2/portal/credencial/tramite/>, aclarándole que realizado lo anterior, la activación se reflejaría de uno a tres días posteriores para que aparezca como vigente y válida para votar e identificarse.

[...]

[...]

[...]

[...]

Al respecto, la DERFE envió el documento titulado “DETALLE DEL CIUDADANO” (antes referido) y el comprobante de un correo electrónico dirigido a la cuenta señalada en la demanda.

Los documentos referidos en los párrafos que anteceden fueron enviados por correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16.1 y 16.3

---

<sup>14</sup> En cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora el 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).



de la Ley de Medios. Además, el informe, analizado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, puede generar una presunción de que lo asentado es congruente con la realidad<sup>15</sup>.

Cabe recordar que la Credencial del actor fue entregada el 23 (veintitrés) de diciembre; por lo que considerando esa fecha y lo informado por la DERFE, es evidente que en el momento en que el actor presentó la demanda (está fechada el 12 [doce] de mayo) y en que fue recibida por la Autoridad Responsable (el 17 [diecisiete] de diciembre), **no era posible que hubiera iniciado la solicitud para su incorporación en la Lista Nominal en el Extranjero** o manifestado su decisión de votar desde el extranjero en el actual proceso electoral, ya que -se insiste- para pedir dicho registro es necesario contar con la Credencial previamente, y en el caso, el actor no tenía su Credencial cuando presentó la demanda y la Solicitud, la cual recibió hasta después de que la DERFE recibió su demanda<sup>16</sup>.

De ahí que, para esta Sala Regional, ese acto es **inexistente**.

No obstante, **se informa** al actor que si pretende ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero, deberá activar su Credencial y **manifestar su decisión de votar desde el extranjero, en cualquier momento y hasta el 10 (diez) de**

---

<sup>15</sup> De acuerdo con la razón esencial de la tesis XLV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], página 54).

<sup>16</sup> La existencia del acto se analiza con base en la fecha de la demanda, en atención a la aplicación por analogía de la jurisprudencia 1a./J. 36/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998 [mil novecientos noventa y ocho], página 5).

marzo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>17</sup>, para efecto de que la DERFE lo incluya en la Lista Nominal en el Extranjero.

\* \* \*

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de las causas de improcedencia referidas, lo procedente es desechar la demanda que originó este Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno.

\* \* \*

Finalmente, el 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional la determinación sobre la imposición de alguna medida de apremio señaladas en el artículo 32 de la Ley de Medios, en virtud que la DERFE incumplió el requerimiento de 30 (treinta) de diciembre; sin embargo, posteriormente recibió la información requerida para presentar el proyecto respectivo al pleno.

Dado el deber de presumir la buena fe de las partes en el proceso, no es necesario imponer alguna medida de apremio al respecto, pero **conmina** a la DERFE para que en sucesivas ocasiones cumpla los requerimientos hechos por quienes integran la Sala Regional en el plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

---

<sup>17</sup> En el correo electrónico que la DERFE envió a la cuenta señalada en la demanda, dice que el actor:

Podrá hacerlo de dos maneras, comunicándose a INETEL al 1 (866) 9868306 desde Estados Unidos, o al +52 (55) 5481 9897 desde cualquier parte del mundo, deberá tener a la mano su Credencial para Votar, así como el Recibo proporcionado por el Consulado.

De igual manera, podrá ser través de la página de internet <https://micredencial-extranjero.ine.mx/extranjero/archivos2/portal/credencial/tramite/> en la que deberá ingresar el número de folio de su solicitud y su fecha de nacimiento.



## RESUELVE:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** al actor (en el señalado en su demanda<sup>18</sup>) y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.